

Masacre de Bahía

Comunidades
Indígenas
Víctimas del
Conflicto y el
Papel Garante
del Estado



Portete

Foto: Leonardo Baquero



Por: Breiner Rafael Osorio Pinto
Estudiante de Derecho, Facultad de
Humanidades, Universidad Del Magdalena.

La Guajira es un Departamento al igual que muchos otros de Colombia altamente golpeado por la violencia, los grupos armados legales e ilegales, el narcotráfico y la parapolítica, sufriendo estos fenómenos en lo más profundo de su seno, marcando la historia de este territorio histórico y ancestral.

Los Wayuu, son un pueblo indígena ubicado en el norte de la Región Caribe y del país, ocupando el 80% del territorio guajiro, siendo la población indígena más numerosa del país, con un total de 144.003 personas repartidas en 18.211 familias. Los Wayúu representan el 20.5% de la población indígena nacional (DNP-Incora, 1997). Estas poblaciones indígenas se dedican al pastoreo, la pesca, la realización de artesanías y elementos propios de su cultura para comercializar; no obstante a pesar de estar ubicados en una zona desértica semihabitada, no escaparon a la barbarie que vivía el resto del país y los demás asentamientos indígenas siendo marginados y golpeados, tanto que El 18 de Abril de 2004, la Comunidad Wayuu de Bahía Portete en la Alta Guajira, una población de aproximadamente 600 habitantes, evidenció como una columna paramilitar irrumpió su tranquilidad, generando zozobra y dolor para estas personas.

HECHOS

El 18 de Abril de 2004, será una fecha que el país no debe olvidar, este día nuestros indígenas fueron mancillados y violentados, irrespetando sus territorios ancestrales y haciendo daños irreversibles a su cultura e integridad en la órbita social.

Como lo registró la revista memoria y dignidad.

“Una denuncia anónima del 3 de Mayo, firmada por “Indígenas Wayuu Alta Guajira”,

dio cuenta de un asalto de escuadrones de la muerte, el 18 de abril del 2004, contra la aldea de Bahía Portete (norte de Colombia), de 580 indígenas, en el que se cometieron torturas y desaparición de niños, violación de adolescentes, asesinato de mujeres y hombres y desmembramiento de los cuerpos de las víctimas. Un saldo de Asesinato de 13 personas, la desaparición de 30 y el desplazamiento de 300 familias.”¹

Este suceso tuvo una accionar premeditado por los comandantes paramilitares días antes, planeado desde Maicao, La Guajira en el corregimiento de Carraipia.

Este hecho tuvo coordinación y dirección del Bloque Norte de las AUC, Comandado Rodrigo Tovar Pupo “Jorge 40” y el Frente Contrainsurgencia Wayuu en la Alta Guajira Comandado por Arnulfo Sánchez, alias “Pablito”, con participación de personas pertenecientes a esta etnia que tenía alto grado de influencia en la zona, como José María Barros Ipuana “Chema Bala”, que se dedicaba al comercio y utilización de este puerto; no obstante para la comisión de este operativo era necesario una supra estructura que sirviera de canal para dicha ejecutoria, permitiendo que se alcanzara el macabro final, para ello fue determinante la participación de personal militar del ejército, razón que sin esta sería imposible traspasar los retenes y demás controles de seguridad, puesto que el transporte de este personal altamente armado y con actitud de ataque sería imposible sin su participación.

¹ Rescatado el 15-03-2014 de [<http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/index.php/casos-emblematicos/141-masacres-1980-a-2010/654-bahia-portete>]

De esta manera evidenciamos como personas civiles cuentan con una capacidad bélica para infringir suficiente daño una población, en este caso indígenas que se encontraban dentro de su territorio ancestral, aduciendo que estos se portaban mal, desconocían o desobedecían sus mandatos.

Este territorio por su posicionamiento geográfico es un corredor estratégico armamentista, de embarque de drogas y dinero sucio, que en últimas era la razón por la que comunidades nativas era una amenaza para el correcto funcionar de sus objetivos.

El contrabando, la corrupción de ciertos órganos estatales y privadas, abonaron y garantizaron la realización de este evento, estas comunidades desde su forma natural de organización y defensa utilizaron las herramientas básicas con las que contaban para salvaguardar sus vidas y las de sus semejantes.

Observamos como diferentes personajes fraguaron un complot para intimidar y tomar posesión a la fuerza de esta zona.

Esta es una de las Masacres donde la mayoría de sus víctimas fueron mujeres, el objetivo de esto era que el nivel de amedrentamiento fuese el máximo, cabe anotar que para el pueblo Wayuu, la mujer es un símbolo sagrado y estas no van a la guerra, además estas mujeres fungían cargos de representación dentro de su comunidad, como era el caso de Margoth FinceEpinayú, de 70 años, fundadora y líder de la Asociación Indígena de Autoridades Tradicionales: Akotchikrawa, esta tenía un papel de interlocución entre su comunidad y las diferentes autoridades legales.

Este acto fue ejecutado de manera selectiva dada la posición social y cultural de las vícti-

mas, que en total fueron 13 personas, siendo puestas en estado de indefensión, agredidas sexualmente, torturadas y finalmente asesinadas.

A pesar de que las autoridades Estatales tenían conocimiento previo de la situación de la Alta Guajira, su accionar no fue acorde a su deber. De acuerdo a las denuncias y los documentos de Memoria Histórica se registro que:

“El 15 de abril, tres días antes de la masacre, las autoridades de Bahía Portete enviaron una comunicación a la Defensoría del Pueblo (sistema de alertas tempranas, SAT), a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Defensa en la que advertían sobre el riesgo que corrían en su propio territorio y solicitaban la protección de sus vidas por parte de la Fuerza Pública.”²

“La comunidad no recibió ninguna respuesta a su alerta ni se tomaron acciones para protegerla. Incluso, en esos días los hombres del Batallón Cartagena, quienes habían sido enviados en marzo de 2004 a Bahía Portete y Flor de Guajira para patrullar la zona, fueron retirados y destinados a prestar seguridad al entonces Presidente Álvaro Uribe, quien visitaba la Alta Guajira para dar inicio a la operación del Parque Eólico Jepirachi y anunciar un proyecto de desarrollo turístico.”³

² Ibidempag 49

³ Ibidem pag 49par 2



Foto: Grupo Oraloteca

Proceso de Judicialización

José María Barros, alias “Chema Bala”

José María Barros fue capturado y condenado por los delitos de Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Extorsión, Narcotráfico y Porte Ilegal de Armas, Narcotráfico.

En Julio de 2009 fue Extraditado y condenado por una corte federal de Estados Unidos a veinte años de prisión.

Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”,

El ex jefe paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, en ocasiones estigmatizó a los indígenas Wayuu calificándolos como “delincuentes armados”, dada su condición histórica de rebeldía hacia la civilización y acomodamiento cultural, razón que muchas veces usaron como excusa para justificar su ataque, aun a pesar que este admitió su responsabilidad en Bahía Portete y Villa Nueva (1998, Muerte a Campesinos) justifica que hacían “patria” y servían a la sociedad con estos hechos.

El 13 de mayo de 2008 fue extraditado y condenado en los Estados Unidos y posteriormente condenado en Colombia a 26 años de Cárcel por el Homicidio de más de 20 personas por un juzgado del Departamento del Atlántico.

Arnulfo Sánchez González, alias ‘Pablo’

Fue extraditado el 17 de septiembre de 2012 a Estados Unidos. Purgando su pena en una cárcel del Estado de Virginia.

Este fue acusado de enviar cocaína y heroína a Estados Unidos para financiar el Bloque Norte, de las AUC.

Además tuvo otros procesos y sentencias condenatorias del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, tanto por la masacre cometida como por otros delitos efectuados en su labor de Comandante del Frente Paramilitar delitos como desapariciones, torturas, homicidios y desplazamientos forzados.

Ahora bien, aunque de manera parcial se inició un proceso legal en contra de los autores de esta

masacre, los resultados de este fueron limitados y en contra de ordenamientos internacionales que buscan garantizar el pleno derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La Constitución Política en su Artículo 90 cita. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*⁴

En Relación a esto y tomando en cuenta que las autoridades tradicionales realizaron el 15 de Abril de 2004, tres días antes de la masacre una comunicación de alertas tempranas (SAT)⁵, no se hizo caso alguno del riesgo que tenían estas comunidades sumado de los antecedentes y hechos que se habían vivido en esa época las autoridades omitieron estos recursos, dejando en extrema vulnerabilidad a estas personas.

El estado debió garantizar la seguridad e integridad de estas comunidades, además que son protegidas por la Unesco como patrimonio inmaterial de la Humanidad.

La responsabilidad del Estado por Violación del deber Objetivo de Investigar y Sancionar Violaciones a los Derechos Humanos.

La convención americana de los derechos humanos y El sistema Interamericano de Justicia son instrumentos de la Organización de los Estados Americanos –OEA- para aplicar justicia a

⁴ Constitución Política de Colombia

⁵ La Defensoría del Pueblo pone al servicio de las comunidades y de las instituciones del país un Sistema de Alertas Tempranas para monitorear y advertir sobre las situaciones de riesgo de la población civil por los efectos del conflicto armado interno y promover la acción de prevención humanitaria con el ánimo de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. [www.defensoria.org.co]

los estados partes que han ratificado dicho convenio, como el ejemplo de Colombia, que ha introducido en su legislación interna dicho tratado , obligándose a cumplirlo y hacerlo cumplir a sus dependientes.

La corte Interamericana en uno de sus conceptos ha dicho:

*“La responsabilidad estatal por violación de los DDHH tiene como fuente los artículos 1.1 y 2º que son el punto de partida para su consolidación, así como para las decisiones de condena en los casos contenciosos, que establece para los Estados partes, el deber perentorio de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio en toda persona.”*⁶

Queda expuesto de esta forma, que la Corte Interamericana de Derecho Humanos, establece a los Estados que ratifican la Convención, la obligatoriedad de implantar la verdad (que gira en torno a la investigación, caracterización e individualización, de los responsables), de imponer justicia (al encuadrar la violación en tipo delictivo y sanciones de esta.) y de reparar de manera integral las violación derivadas de infracciones a la Convención, que la que determinaba las directrices del cumplimiento de los deberes adquiridos por los Estados partes.

“El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos- convención americana de los derechos humanos. <http://www.corteidh.or.cr/>

acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.”⁷

Así cuando el estado colombiano por medio de sus agentes actuó de manera omisiva y obvió los llamados que le habían realizado las autoridades tradicionales de esta comunidad indígena, adquirió una responsabilidad frente al hecho.

De esto se ha reconocido que:

“Un Estado es responsable, tanto a nivel nacional como internacional, cuando un hecho ilícito le es imputable en relación con una obligación internacional. Según una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsa-

bilidad de los Estados, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado (por sus actos o sus omisiones), surge de inmediato su responsabilidad por la violación de la norma internacional y la obligación de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”⁸

Corte Constitucional de Colombia ha señalado al respecto lo siguiente:

“El Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho.”⁹

Por tal razón, cuando nos enfrentamos a violaciones graves a los derechos humanos que a la vez comprometan la responsabilidad internacional del Estado, el ordenamiento jurídico de la responsabilidad internacional no puede sujetarse meramente a indemnización monetaria, que en resume es la reparación, porque ello permitiría a los Estados mantener la impunidad a cambio de esta, dejando de la lado el carácter responsable y/o principal de la Compensación que entra más al régimen inmaterial.

⁷ Comisión interamericana de derechos humanos, organización de los estados americanos, INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS.(s.f)

⁸ Guía práctica, para las investigaciones disciplinarias por graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario. Bogotá junio del 2010.

⁹ Sentencia SU254/13, Honorable Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



Fondo Oraloteca

Conclusiones

El pueblo Wayuu, en especial el asentamiento de las cerca de 300 familias que Vivian alrededor de bahía Portete, viven de la pesca y el pastoreo, lastimosamente las bellas playas, la alta producción pesquera y artesanal, no fueron valoradas por aquellas personas que decidieron usar esta salida marítima como corredor delincuencia y envío de drogas a las Antillas y el Caribe, además del tráfico de armas y dinero de lavado de activos.

Lo que fue su potencial sustento y forma de vida se convirtió en la causa de sus pesadillas inspiradas tanto por integrantes de sus propias comunidades, así como paramilitares y fuerza pública.

En la Actualidad las víctimas de este aberrante hecho, no han vuelto a sus tierras, aunque se ha intentado que tomen de nuevo su territorio y siguen su vida como lo tenían antes, no se ha

materializado dicho proyecto, estas personas se encuentran temerosas de represalias, dado que en esta zona la presencia paramilitar de grupos emergentes siguen sembrando temor en esta vasta geografía.

Hoy a pesar que estas personas han sido judicializadas, vistas desde un punto legal la familias han sido revictimizadas por parte del estado, cuando se les desconocen su jurisdicción especial por estar dentro de un territorio indígena, no basta con que la justicia ordinaria tome partida en el juzgamiento de estos, para esta comunidades aún existe un alto grado de impunidad pues sus formas jurisdiccionales tiene una diferencia con el sistema legal ordinario; además, estos delitos son violaciones a los regímenes de derechos humanos nacionales e internacionales y estos no fueron tratados como tales, sino como simples delitos cometidos por cualquiera. El Sistema Interamericano de Justicia, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha realizado múltiples pronunciamientos de las situaciones materiales que viven países en Latinoamérica en torno a los temas de conflictos y aquellos actos que acarrear responsabilidades para los estados directamente. Colombia es un país que reiteradamente que ha sido condenado por hechos que por acción u omisión le han significado llamados de atención a que se revise las políticas encaminadas a la protección y garantías de las víctimas del conflicto, la corte es un ente que puede condenar a los estados miembros, en todo acto que vaya en contra de los preceptos contenidos en la Convención Americana de los Derechos humanos, el bloque de recomendaciones que emanan de la comisión.

En lo relativo a las infracciones por parte del estado a normas de carácter internacional las cuales ha aceptado y consecuentemente está obligado a cumplirlas, es incuestionable que una vez vulneradas o pasadas por alto se originan consecuencias jurídicas tales como la reparación, restitución o indemnización, todas con características diferentes pero con un solo objetivo en común, el cual se sintetiza en la necesidad de resarcir el daño causado. Así como la garantía y protección de los derechos inalienables a la persona.

Referencias

- CNRR -Grupo Memoria Histórica, La Masacre de Bahía Portete: mujeres wayuu en la mira, 2010, Distribuidora y Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A ,Pág. 74
- Comisión interamericana de derechos humanos, organización de los estados americanos, INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS.(s.f) -Recuperado el 15 de Abril de 2014 [<http://www.corteidh.or.cr>].
- Constitución Política de Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos- convención americana de los derechos humanos. <http://www.corteidh.or.cr>
- Guía práctica, para las investigaciones disciplinarias por graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario. Bogotá junio del 2010.
- Revista Verdad Abierta fechado el 10 de Septiembre de 2012-Recuperado el 15 de Abril de 2014 de (<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/36-jefes/4213-la-extradicion-de-pablo-el-terror-de-la-guajira>)
- Sistema de Alertas Tempranas -Recuperado el 15 de Abril de 2014 de [www.defensoria.org.co/Sistemas-alertas-tempranas].